



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1899-2023

Radicación n.º 98038

Acta 27

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**, frente al auto de 20 de septiembre de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 3 de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad de **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Zaira Katherine Nieto Abril promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad de Ingenieros Civiles y Ambientales Asociados Casia S.A.S., con el propósito de que

se declarara la existencia de un contrato de trabajo para el interregno de tiempo comprendido entre el 5 de abril de 2012 al 23 de mayo de 2016, devengando como último salario la suma de \$2.500.000, asimismo, fuera declarado «nulo de pleno derecho» el convenio -transacción- de pago realizado entre las partes, al ser violatorio de los derechos ciertos, indiscutibles e intransigibles de la trabajadora.

En consecuencia, que se condenara a la demandada al pago y reliquidación de las diferencias causadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y al reajuste de aportes a la seguridad social. Igualmente, pretendió que se le sentenciara con el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990, 65 del CST y 1.º de la ley 52 de 1975; perjuicios morales, costas, lo que se resulte probado ultra y extra *petita* y, subsidiariamente la indexación.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, que, por sentencia de 21 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO. — DECLARAR que el acuerdo celebrado entre las partes el 24 de junio de 2016, no es válido a la luz del Art. 53 Constitucional y Art. 15 del CST, por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO. — Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada INGENIEROS CÍVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LIMITADA-CASIA LTDA. (sic), a pagar a la demandante ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST la suma de \$2.583.333,00 y por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 el valor de \$89.999.999,00 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. - CONDENAR a la INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LIMITADA-CASIA LTDA (sic), a pagar con destino a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliada fa demandante ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL y previó cálculo actuarial que elabore la administradora las diferencias pensionales, esto es, la diferencia de \$200.000,00 en los aportes pensionales efectuados de mayo a diciembre de 2012 y diferencia de \$1.500.000,00 entre enero de 2013 a mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en relación con los derechos causados con antelación al día 23 de mayo de 2013, con excepción a los aportes pensionales por su carácter de imprescriptibles, igualmente declarar probada la excepción de pago en relación con las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías.

QUINTO. - ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

SEXTO. - CONDENAR EN COSTAS de la acción a la parte demandada. Tásense.

La anterior decisión *solamente* fue apelada por la sociedad demandada, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, a través de providencia de 3 de junio de 2022, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 21 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** válida la transacción celebrada entre las partes el 24 de junio de 2016. En consecuencia, se absuelve a la demandada de la indemnización moratoria y la sanción por falta de consignación de cesantías reclamada por la parte demandante, por tener tal acuerdo, efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

COSTAS. COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

De ahí que, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 20 de septiembre de 2022, fue negado.

Por lo anterior, el accionante presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que, «*respecto de la reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad social en pensiones*», para efectos de determinar el interés económico, el tribunal omitió la totalidad de la condena impuesta por el juez, referente al cálculo actuarial; en lo concerniente a «*la indemnización moratoria de que trata el Art.65 del CSTSS*», manifestó que, «*[...] correrá hasta la fecha que se haga efectivo el pago, dejando de lado [por parte del tribunal] [...] [lo] que trata el art. 86 [del CSTSS] [...]*»; por último, en lo atinente a «*la sanción del Art. 99 de la ley 50 de 1990*» indica que, «*[...] aún sigue corriendo un día de salario por un día de retardo [...]*».

Por auto de 16 de diciembre de 2022, el juez de segundo grado no repuso, al determinar que el interés económico por parte del demandante estaba determinado por las sumas concedidas en primera instancia que fueron revocadas en segundo grado, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace alusión la recurrente en su escrito de reposición; luego, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días;

término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y, verificarse que la condena sea

determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, toda vez que, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, la condena impuesta por «[...] la reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad social en pensiones», no puede ser parte del agravio, pues, no fue objeto del recurso de apelación, y fue confirmada en la segunda instancia, de ahí su conformidad con lo decidido por el *a quo*.

Respecto a la indemnización moratoria de que tratan los artículos 65 del CPTSS y 99 de la ley 50 de 1990, además de que estos rubros no fueron objeto de apelación por el accionante, y fueron los únicos dos ítems revocados por el *ad quem*, la juzgadora de primer grado determinó de manera razonada y ajustada a derecho, cuál era el término y la cuantía de los mismos; por ello, no puede avalarse los argumentos expuestos por la recurrente.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

**1. CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES QUE FUERON ACOGIDAS
EN PRIMERA INSTANCIA Y REVOCADAS EN SEGUNDA**

| CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE RECURRENTE REVOCADAS EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA | VALOR |
|--|-------------------------|
| Indemnización moratoria Art 65 de CST | \$ 2.583.333,00 |
| Sanción moratoria por no consignación de cesantías | \$ 89.999.999,00 |
| TOTAL | \$ 92.583.332,00 |

| FECHA INICIAL ESTABLECIDA POR JUZGADO PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST = DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL | FECHA FINAL ESTABLECIDA POR JUZGADO PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST = DÍA DE FIRMA DE ACUERDO DE PAGOS DE ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS | MONTO DE SALARIO MENSUAL BASE | DIAS TRASCURRIDOS SIN PAGO | MONTO DE INDEMNIZACIÓN |
|--|--|-------------------------------|----------------------------|------------------------|
| 24/05/2016 | 24/06/2016 | \$ 2.500.000,00 | 31 | \$ 2.583.333,00 |
| TOTAL | | | | \$ 2.583.333,00 |

| VIGENCIA DE CAUSACIÓN DE CESANTÍAS | FECHA MÁXIMA DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS | FECHA DE CORTE | DIAS TRASCURRIDOS SIN CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS | MONTO DE SALARIO MENSUAL BASE | MONTO DE SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS |
|------------------------------------|---|----------------|---|-------------------------------|---|
| 2012 | 15/02/2013 | 14/02/2014 | 360 | \$ 1.812.499,91 | \$ 21.749.999,00 |
| 2013 | 15/02/2014 | 14/02/2015 | 360 | \$ 2.500.000,00 | \$ 30.000.000,00 |
| 2014 | 15/02/2015 | 14/02/2016 | 360 | \$ 2.500.000,00 | \$ 30.000.000,00 |
| 2015 | 15/02/2016 | 23/05/2016 | 99 | \$ 2.500.000,00 | \$ 8.250.000,00 |
| TOTAL | | | | | \$ 89.999.999,00 |

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron revocadas en segunda, arrojan un total de \$92.583.332, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$120.00.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 3 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

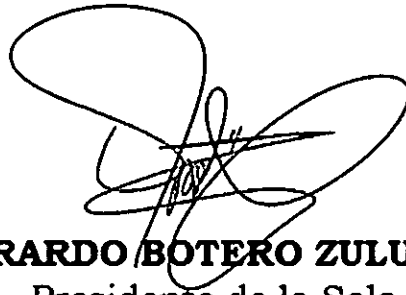
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada judicial de **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**, contra la sentencia de 3 de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad de **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



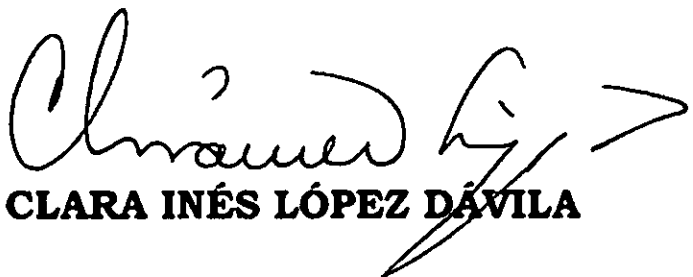
FERNANDO CASTILLO CADENA



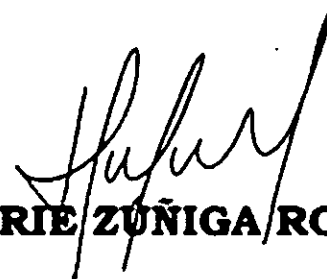
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **125** la
providencia proferida el **26 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de agosto de 2023** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 26 de julio de 2023.

SECRETARIA _____